



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3054/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 16 de junio de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Iztapalapa, a la que correspondió el número de folio 0425000096619, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DE SUELO DEL DOMICILIO CALLE SABINO NO. 4 COL. EL MANTO, ALCALDIA IZTAPALAPA CP. 09830 CIUDAD DE MEXICO, DEL AÑO 2016 Y 2017. DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REVALIDACION DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL DE LOS AÑOS 2016 Y 2017, DEL DOMICILIO CALLE CALLE SABINO NO. 4 COL. EL MANTO, ALCALDIA IZTAPALAPA CP. 09830, CIUDAD DE MEXICO.” (Sic)

II. Ampliación del plazo de respuesta. El 28 de junio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al particular, mediante oficio sin número, de esa misma fecha, emitido por el Jefe de la Unidad de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información, fundamentando tal ampliación en términos del artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 11 de julio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado notificó el oficio DPC/2019, de esa misma fecha, emitido por la Directora Ejecutiva de Protección Civil y, dirigido al particular en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto le informó que esta Dirección Ejecutiva de Protección Civil en su actual administración 2018-2021 en el ejercicio del acta recepción no cuenta con los antecedentes de los años en mención 2016 y 2017 con respecto al domicilio solicitado, de así requerirlo puede visitarlos en dicha Dirección en un horario de 09:00 a 19:00 hrs para brindarle cualquier



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

aclaración al respecto.
..." (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El 5 de agosto de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el que se tuvo por presentado ante este Instituto el día 6 del mismo mes y año, en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, en los términos siguientes:

Razón de la interposición:

"Se solicita el documento que acredita la autorización o revalidación del programa interno de protección civil de los años 2016 y 2017, del documento calle Sabino No. 4 Colonia del Manto, Alcaldía Iztapalapa Código Postal 09830, Ciudad de México. En respuesta a esta solicitud la Directora responsable del área Protección Civil de la Alcaldía Iztapalapa, nos indica que en su acta recepción no se incluyen dichos documentos. Por lo que no cumple con mi solicitud dicha respuesta." (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso el oficio DPC/2019, de fecha 11 de julio 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de Protección Civil, por el que se dio respuesta a la solicitud de información, referido en el resultando inmediato anterior.

V. Admisión. El 8 de agosto de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 19 de septiembre de 2019, se recibió en este Instituto, vía correo electrónico, el oficio ALCA/UT/256/2019, de esa misma fecha, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, por el que se formularon alegatos, en los términos siguientes:

"...

Me refiero al expediente del Recurso de Revisión registrado con la clave RR.IP.3054/2019, con motivo de la inconformidad presentada por el promovedor en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía Iztapalapa a la solicitud de información con número de folio 0425000096619.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 243 fracción III de la ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, hago de su conocimiento que el día 17 de septiembre de 2019, se envió la respuesta complementaria al recurrente, vía correo electrónico del oficio número DPC/5493/2019 emitido por la Dirección



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Ejecutiva de Protección Civil por lo que se le envía la respuesta correspondiente al solicitud de acceso a la información con número de folio 0425000096619.

Anexo al presente encontrara, la impresión de la pantalla del correo enviado al recurrente en fecha 17 de septiembre de 2019 y el oficio DPC/5493/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, no omito mencionar que la respuesta correspondiente al solicitud de acceso a la información con número de folio 0425000019519, fue enviada al recurrente en el correo electrónico que señalo como medio para recibir notificaciones en su Recurso de Revisión (...).
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó a su oficio de alegatos lo siguiente:

- a. Oficio DPC/5493/2019, de fecha 17 de septiembre de 2019, suscrito por la Directora Ejecutiva de Protección Civil, dirigido al Jefe de la Unidad de Transparencia, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

"...

Cabe resaltar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de octubre del 2018 a la fecha, no se encontró antecedente alguno de solicitud de Autorización o Revalidación de Programa Interno de Protección Civil, para el inmueble que refiere.

Cabe resaltar que mediante oficio DPC/610/2018, se hizo del conocimiento de Contraloría, que el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación de Siniestros, no realizó Acta Entrega-Recepción, razón por la cual nos encontramos impedidos materialmente para dar cabal cumplimiento a la solicitud de mérito.

Anexo al presente copia simple del oficio arriba señalado para mejor proveer.

..." (sic)

- b. Oficio DPC/610/2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Protección Civil, dirigido al Controlador Interno, ambos adscritos a la Alcaldía Iztapalapa, cuyo contenido es el siguiente:

"...

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo le comento que no se ha recibido por parte del Ing. José Francisco Arreguin Hoyos el acta entrega de recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Siniestros, la cual administraba y daba respuesta a todo lo relacionado con los Programas Internos de Protección Civil, Capacitación y simulacros, área técnica de evaluación de inmuebles, así como todas las acciones de prevención y de atención al ciudadano.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Así mismo se informa que tampoco se ha realizado el acta entrega - recepción de la Jefatura Departamental de Atención a Siniestros a cargo de Juan Luis Castillo Salas. Área encargada de todo lo relacionado a la atención de emergencias y el auxilio prehospitalario.

Se destaca que los anteriores funcionarios públicos dejaron de laborar en la Dirección de Protección Civil el 1 o de octubre del año en curso. Por lo que se requiere la realización de las actas ya que se tiene nuevos funcionarios en la Dirección de Protección Civil (nueva estructura)

Se hace referencia los artículos 19 y 23 LERRAPDF y Lineamiento Cuarto del AELGOLERRAPDF establecen que los servidores públicos prepararan con la debida anticipación el acta y sus anexos, controles y demás documentación relativos a su gestión, a efecto que dentro los 15 días hábiles siguientes a su renuncia o separación del empleo, cargo o comisión procedan a la entrega formal de los recursos, por lo que deberán solicitar la intervención del Órgano de Control que corresponda con 30 días de anticipación, Cuando sea factible
..." (sic)

- c. Impresión de pantalla de un correo de fecha 17 de septiembre de 2019, enviado por el sujeto obligado, por conducto del Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, al recurrente, por medio del cual se envió respuesta complementaria, adjuntándose un documento denominado "DPC.5493.2019.PDF".

VII. Ampliación. El 20 de septiembre de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más.

VIII. Cierre de instrucción. El 27 de septiembre de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 11 de julio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 5 de agosto de 2019, teniéndose por presentado el día 6 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia, esto es, la declaratoria de inexistencia de la información.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 8 de agosto del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento a que refieren las fracciones I y III del dispositivo de referencia, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto obligado remitió un alcance a la respuesta primigenia a la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular para efecto de oír y recibir notificaciones, del que marcó copia del conocimiento a este Instituto, a través de la cual reiteró los términos de su respuesta por lo que hace al requerimiento del solicitante de los documentos de revalidación del programa interno de protección civil correspondiente a los años 2016 y 2017 del domicilio ubicado en Calle Sabino número 4, Colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa, código postal 09830 en esta Ciudad de México y proporcionó el oficio número DPC/610/2018, del 21 de noviembre de 2018, suscrito por la Directora de Protección Civil y, dirigido al Contralor Interno, ambos en la Alcaldía Iztapalapa, cuyo contenido en lo medular se encuentra transcrito en el antecedente VI, inciso b), de la presente resolución.

En esa tesitura, se determina que en dicha respuesta complementaria, se informó al particular que la Directora de Protección Civil del Órgano Político Administrativo en Iztapalapa hizo del conocimiento de la Contraloría Interna la omisión del servidor público titular hasta el día 1 de octubre de 2018 de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Siniestros –unidad administrativa encargada de administrar y dar respuesta a **todo lo relacionado con los Programas Internos de Protección Civil**, capacitación y simulacros– omitió proporcionar el acta entrega de recepción de dicha área.

De lo anterior, se advierte, que si bien el sujeto obligado amplió los términos de su respuesta al proporcionar al recurrente el oficio descrito en el párrafo anterior, mismo que robustece los términos de la respuesta proporcionada, al dar cuenta de la circunstancia sobre la cual motiva su imposibilidad material de hacer entrega de las documentales del interés del particular en relación a los documentos de revalidación del programa interno de protección civil correspondiente a los años 2016 y 2017 en el inmueble de su especial interés, la misma no resulta suficiente para tener por garantizado el derecho de acceso a información pública, toda vez que omite observar lo dispuesto por el artículo 217, fracción II de la Ley de la materia en relación al procedimiento establecido en caso de inexistencia de la información, motivo por el cual procede analizar el fondo del asunto como se desarrolla a continuación en la consideración subsecuente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará la legalidad de la declaratoria de inexistencia de la información emitida por el sujeto obligado.

Al analizar el recurso de revisión se advierte que la pretensión del particular consiste en obtener los documentos que acreditan la autorización o revalidación del programa interno de protección civil de los años 2016 y 2017 para el inmueble precisado en su solicitud de información pública.

Absteniéndose de inconformarse respecto de la omisión del sujeto obligado de atender el punto de la solicitud a través de la cual requirió el “CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO” del domicilio de su interés, teniéndose como acto consentido² que no formará parte del análisis del punto controvertido.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos del sujeto obligado.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó acceso a la documentación siguiente: **1)** “CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO” y **2)** “DOCUMENTO QUE ACREDITA LA REVALIDACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL”, ambos correspondientes a los años 2016 y 2017, respecto del inmueble ubicado en la Calle Sabino número 4, Colonia El Manto, en la Alcaldía Iztapalapa.

En respuesta, el sujeto obligado, a través de su Dirección Ejecutiva de Protección Civil, informó que en la actual administración –2018 a 2021– no cuenta con el acta recepción de los antecedentes requeridos para los años 2016 y 2017.

El particular interpuso recurso de revisión reiterando los términos de su solicitud por lo que hace al requerimiento **2** (revalidación del programa interno de protección civil de los años 2016 y 2017 del inmueble señalado en la solicitud), y señalando su inconformidad

² Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que señala: “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

con los términos de la respuesta relativa a la falta de acta recepción que motivó a señalar que no se cuenta con los documentos requeridos, considerando desde su perspectiva que la respuesta de referencia incumplió con los términos de su requerimiento específico.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, al manifestar por conducto de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha unidad administrativa, no se encontró antecedente alguno de solicitud de autorización o revalidación del Programa Interno de Protección Civil para el inmueble del interés del solicitante, lo anterior en virtud de no contar con el acta entrega-recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Siniestros, razón por la que se encontró impedido materialmente para cumplir con la solicitud de mérito.

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0425000096619 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, del recurso de revisión interpuesto por el particular el 5 de agosto del año en curso y el correo electrónico remitido en vía de respuesta complementaria del 19 de septiembre de la presente anualidad.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**³, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

³ Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que conforme la inexistencia del documento;

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

[Énfasis añadido]



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- El Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados, misma que deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara al servidor público responsable de contar con la misma.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, de manera específica, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece en sus artículos 30 y 39 que las personas titulares de las Alcaldías tienen atribuciones exclusivas en materia de protección civil, entre las que se encuentran la **recepción, evaluación y en su caso aprobación de los programas internos de protección civil**, por su parte, el artículo 71 del ordenamiento en comento, establece que las Alcaldías deberán contar por lo menos con diversas unidades administrativas, entre las que se cuenta la de Protección Civil.

Establecido lo anterior, cabe precisar que la solicitud de información fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Protección Civil, la cual manifestó la imposibilidad para dar respuesta a la solicitud con motivo de no contar con la información en virtud de la omisión administrativa de la presentación del acta entrega por parte del servidor público titular hasta el 1 de octubre de 2018 de la Jefatura de Unidad Departamental de Evaluación de Siniestros, la cual administra y da respuesta a todo lo relacionado con los programas internos de protección civil en la Alcaldía Iztapalapa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Lo anterior, se ve robustecido con la documental proporcionada al particular en vía de alcance, de la cual se desprende que la titular de la Dirección de Protección Civil del sujeto obligado notificó a la Contraloría Interna en Iztapalapa el 21 de noviembre de 2018, la omisión referida en el párrafo precedente, lo que a criterio de este órgano resolutor resulta congruente con los términos de la respuesta proporcionada.

No obstante, en relación al procedimiento para la atención a las solicitudes de información establecido en la Ley de la materia, el sujeto obligado incumplió con la formalización de la declaratoria de inexistencia de la información emitida por la unidad administrativa competente para dar atención a la solicitud, toda vez que el propósito de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados, cuando emiten una declaración que confirme la inexistencia de lo requerido, es garantizar que se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información de su interés, y que las mismas fueron adecuadas para atender la particularidad del caso concreto, es decir, que se dé certeza al solicitante del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información.

Al respecto, se invoca por analogía el criterio 4/19, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”

En tales consideraciones, se desprende que el sujeto obligado incumplió en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que si bien agotó el procedimiento de búsqueda, lo cierto es que no declaró formalmente la inexistencia, por medio de su Comité de Transparencia, motivo por el cual el agravio del particular deviene **parcialmente fundado**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Alcaldía Iztapalapa, y se instruye a que por conducto de su Comité de Transparencia, expida una resolución que confirme la inexistencia del documento que acredite la revalidación del programa interno de protección civil de los años 2016 y 2017, del inmueble ubicado en Calle Sabino número 4, Colonia El Manto, Alcaldía Iztapalapa, código postal 09830, Ciudad de México, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a los servidores públicos responsables de contar con la misma.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y a través de los medios autorizados al sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.IP.3054/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO